INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho en la fecha el presente proceso ejecutivo con escrito de subsanación y solicitud de medidas cautelares. Barranquilla, septiembre 16 de 2021.

La secretaria,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO: **08001405300720210044000**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DISTRIENVIOS S.A.S.**
DEMANDADO: **ANGEL ALBERTO CARRILLO LOPEZ**

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial y reexaminada la demanda después de haber sido subsana, observa el Juzgado la necesidad de ejercer control de legalidad por cuanto no se señalaron todos los puntos que debían ser objeto de subsanación, lo cual se hace necesario aclarar a fin de no incurrir en irregularidades dentro del trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 132 del CGP, *" Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Es el caso que el Juzgado inadmitió la demanda entre otros aspectos para que se indicara si el título que se allegaba fue *digitalizado del original, a lo cual la parte demandante subsanó señalando que, "… los títulos valores anexados con la demanda, hacen parte del documento original que tenemos en nuestro poder, si es el caso, solicito al despacho que se sirva a fijar fecha y hora para allegarle los originales".*

Se observa que el demandante acompaña a este proceso una corrección de demanda dirigida al Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, con el Radicado 2018 – 648, demandante DISTRIENVIOS SAS, demandado, ANGEL CARRILLO LOPEZ, y en su redacción se refiere a los mismos hechos y valores de los cheques que ejecuta en esta demanda.

La secretaria del Juzgado rinde el informe solicitado verbalmente por la suscrita, el cual obra en el expediente, señalando que el proceso de Radicación 2018 – 648, actualmente se encuentra en el Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla, como activo.

Igualmente se observa que la parte demandante solicita el embargo de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla, y a favor del Juzgado 21° Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso que promovió DISTRIENVIOS identificado proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, con radicación No. 080014053021**2018-00064**-00.

Aunque no es clara la solicitud de medidas cautelares, pues lo redactado no es del todo comprensible, si muestra el escrito de medidas que se hace referencia a la existencia del proceso **2018 – 00064,** lo cual genera dudas al Despacho que deben ser aclaradas en el sentido de:

- Indicar, si se tratan de procesos diferentes, esto es, si el proceso **2018 – 00064** que se indica en la solicitud de medidas cautelares, es distinto del proceso **2018 – 00648** que se señala en la copia de la corrección de la demanda que se acompaña, o si por el contrario se trata del mismo proceso y se dio un error al suministrar el número de radicación al pedir las medidas cautelares.

- Si se tratare del mismo proceso, debe aclarase entonces porque los hechos y pretensiones, así como los cheques cobrados, en el proceso 2018 – 00648, de la demanda que aparece activa en el Juzgado 6º Civil Municipal de Barranquilla, corresponde a los mismos de la demanda que se adelanta en este Juzgado.

- Si existió algún tipo de terminación en el otro juzgado del cual se hubiesen desglosado los cheques deberá aclararse por cuanto los cheques digitalizados que se cobran en este proceso no tienen constancia de desglose de otro proceso con la anotación de la causa de la terminación como exige la ley, lo cual es de suma importancia, pues se indica en la subsanación que los títulos valores originales están en poder de la parte demandante.

- Se debe precisar entonces, si se trata de cheques distintos a los cobrados en el otro proceso, 2018 – 648, o 2018 . 00064, según sea el caso, y que se mencionan en la copia de la corrección de la demanda que se acompaño por la parte actora.

Las anteriores dudas surgen, de las medidas cautelares solicitadas y de la copia de la corrección de la demanda acompañada, sin que se diere explicación alguna sobre dicho anexo, y tiene fundamento en el artículo 82 numerales 5 y 6 del CGP:

Por demás, Cabe señalar que se embargan bienes de la parte demandada, y en la solicitud de medidas cautelares no se indica de propiedad de quien son los dineros que se embargan, o si lo que se quiere embargar es el remanente que quede a disposición del demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. EJERCER, control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y en consecuencia de inadmite la demanda para que se corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Civil 007

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1b3df04e7e79e3ac4abfa51f9cbc3c50ee9a6d9ee29ddbfbcf53b5526fd8585

Documento generado en 16/09/2021 04:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica